



Ayuntamiento de Toga

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE
ALOJAMIENTO TURÍSTICO RURAL**

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y OBJETO

ARTÍCULO 2. TIPOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO RURAL

ARTÍCULO 3. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 5. RESPONSABLES

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 8. DEVENGO

ARTÍCULO 9. NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 11. LEGISLACIÓN APLICABLE

DISPOSICIÓN FINAL

Expediente n°: 11/2024

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO RURAL.

ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.ñ) en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta entidad establece la tasa por la utilización de alojamiento turístico rural de «casas rurales, apartamentos turísticos rurales» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 2. Tipos de Alojamiento Turístico Rural

A efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, se entenderá por **Casa Rural** un establecimiento independiente, adosado o no a otras edificaciones, que presta servicio de alojamiento temporal, en régimen de habitaciones o de cesión de la vivienda entera según las modalidades.

Asimismo, se entiende por **Apartamentos turísticos rurales**, aquellos alojamientos rurales que no son independientes, es decir, comparten la estructura de su edificio con otros apartamentos, con diferentes habitaciones, cocina..

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de alojamiento turístico rural de «casas rurales, apartamentos turísticos rurales» así como la utilización de los servicios especificados en las cuantías contenidas en la presente Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO RURAL

ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el objeto del hecho imponible de la tasa¹.

ARTÍCULO 5. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios² del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria

¹ En virtud de lo establecido en el artículo 23.1 a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

² Son obligados tributarios, entre otros:

- Los contribuyentes.
- Los sustitutos del contribuyente.
- Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- Los retenedores.
- Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- Los obligados a repercutir.
- Los obligados a soportar la retención.
- Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- Los sucesores.
- Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO RURAL

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada por las cuantías contenidas en los apartados siguientes, para los servicios alojamiento «casas rurales, apartamentos turísticos rurales»:

TARIFA: ALOJAMIENTO	CUOTA diaria
— Precio por Vivienda para un sólo día	100 euros
— Precio por Vivienda entre dos y siete días consecutivos	60 euros
— Precio por Vivienda entre ocho y catorce días consecutivos	45 euros
— Precio por Vivienda más de quince días consecutivos	30 euros

ARTÍCULO 7. Exenciones y bonificaciones

— El ayuntamiento podrá ofertar una reducción de hasta el 50% sobre las tarifas establecidas con objeto de activar el uso de dichas viviendas.

— El Ayuntamiento podrá establecer precios especiales regulados en Convenios u/o acuerdos suscritos con Entidades Públicas y Privadas, siempre y cuando la actividad desarrollada por estas redunden en un beneficio directo del municipio.

ARTÍCULO 8. Devengo

El devengo nace en el momento de la concesión de la reserva, de la prestación del servicio de utilización del alojamiento turístico rural y/o los servicios ofertados.

La obligación de pago deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 9. Normas de gestión

- 1) Las reservas de utilización del alojamiento turístico rural tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros.

El usuario será informado antes de su admisión de las cuotas que corresponden a los servicios que ha solicitado, mediante entrega de una hoja en la que se hará constar:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO RURAL

- Nombre, lugar y categoría del establecimiento
- Número o identificación de la unidad de alojamiento
- Precio del mismo y fechas de entrada y salida

En ningún caso el periodo de alojamiento de un mismo usuario excederá de 30 días consecutivos.

En caso de baja o anulación del uso del servicio, el sujeto pasivo no tendrá derecho a la devolución del importe satisfecho en concepto de reserva.

El pago del importe de los servicios contratados podrá efectuarse por transferencia bancaria en la cuenta que al efecto se les indique a los sujetos pasivos, debiendo presentarse en su caso el justificante bancario correspondiente de la siguiente forma:

- *El 30 % el día hábil siguiente al de la notificación de la concesión de la reserva (De no efectuarse el ingreso de dará por cancelada la tramitación de la reserva)*
- *El 70% restante 24 horas antes de la llegada al establecimiento. (De no efectuarse el ingresos de dará por cancelada la tramitación de la reserva y perderá el importe satisfecho)*

El usuario/los usuarios deberá presentar su documento de identidad y firmar la aceptación de las condiciones de uso del alojamiento turístico rural. En ese momento, el personal del mismo le facilitará toda la información necesaria para el correcto uso de las instalaciones así como el juego de llaves.

Las hojas de reclamaciones estarán a la disposición de los usuarios, y su existencia se anunciará de forma visible en el establecimiento.

ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial, por la causa que fuere, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO RURAL

reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 11. Legislación Aplicable

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por esta entidad.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la entidad en sesión celebrada en fecha 29/01/2024, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* de Castellón y será de aplicación a partir del día siguiente a dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE